

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON BOYACA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATVO DE PERTENENCIA No. 2021-00041

DEMANDANTES: ANGEL OCTAVIO CARO CHAVEZ

DEMANDADO: PELEGRINO ARIAS Y DOLORES ARIAS

CLEVES EULIO BONILLA CRUZ, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.923 del C.S. de J. Residente y domiciliado en la calle 4 No. 11-102 Barrio la Palma del Municipio de Miraflores Boyacá, celular No. 3112822373, correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com en mi calidad de apoderado judicial del señor **ANGEL OCTAVIO CARO CHAVEZ** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de ley presento ante su despacho **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha ocho 8 de febrero del año 2022 por medio del cual el despacho rechaza de plano la demanda con argumentos que no se ajustan a derecho, siendo una decisión totalmente sesgada y violatoria de derechos fundamentales y constitucionales de mi poderdante, derecho a un debido proceso, a la propiedad, recta administración de justicia igualdad ante la ley sin discriminación, dándose una plena causal de denegación de justicia por parte del señor Juez de primera instancia, esto con el fin de que el superior jerárquico acoja mis suplicas revoque dicha decisión en todas y cada una de sus partes y como consecuencia se ordene la admisión de la demanda Recurso que me permito sustentar en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

No comparto ni en todo ni en parte la posición asumida por el despacho de conocimiento dentro del auto de fecha ocho 8 de febrero del año 2022, mucho menos los fundamentos jurídicos y legales que tuvo el Juez de primera instancia para tomar dicha decisión, desconociendo dentro de dicha providencia los derechos fundamentales y constitucionales que le asisten a mi poderdante en el presente asunto, como son: El derecho al debido proceso, derecho a la propiedad, recta administración de justicia, igualdad de las partes ante la ley sin discriminación alguna, dándose como causa una plena denegación de administración de justicia por parte del señor Juez de Primera Instancia, el Juez de primera instancia entre los argumentos que fundamenta el auto materia de reproche es que el suscrito dentro de dicha demanda he intentado inducir al despacho en error e igualmente he actuado de mala fe a las voces de lo prescrito por el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P. Afirmación que es totalmente falsa y calumniosa, en razón a que como abogado litigante siempre he presentado mis demandas en forma respetuosa acatando todos los preceptos legales y los hechos los expongo de acuerdo a lo que el poderdante me informa y lo que se extracta de la prueba documental que se anexa en ningún momento he presentado demanda alguna basada y fundamentada en un fundamento carente de la misma siempre en las diferentes demandas que he presentado ante dicho estrado judicial y la que nos ocupa es con fundamento legal como se puede evidenciar del estudio de la misma no entiendo porque el despacho ha llegado a esta interpretación la cual considero fuera de lo normal, tampoco he actuado de mala fe como se me endilga en los más de 20 años del ejercicio de mi profesión como abogado es la primera vez que un despacho judicial me sindicaba de tal conducta sin fundamento alguno mucho menos tener una prueba que así lo demuestre, los hechos expuestos en la demanda son totalmente claros, precisos y concisos e igualmente sus pretensiones los cuales los fundamento en el material probatorio que se aporta con la demanda y con el que se debe recaudar en el curso del proceso. Otro argumento del despacho de primera instancia esbozado dentro del auto de fecha 8 de febrero del año 2022 es que el Suscrito pretendo amparar la figura de la suma de posesiones en el documento privado de contrato de compraventa de fecha 4 de Agosto del año 2017 celebrado entre los señores **MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE** y el señor **ANGEL MARIO CARO CHAVEZ** el cual según lo manifestado por el despacho no es prueba idónea para demostrar y probar el paso de la posesión de la señora **MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE** en cabeza de **ANGEL MARIO CARO CHAVEZ**, desconociendo que no es la única prueba que se solicita dentro de la demanda y es muy prematura la valoración que hace el Juez de primera instancia hasta el punto que puede estar prejuzgando el asunto cuando la demanda hasta ahora se inicia, asunto que ya fue

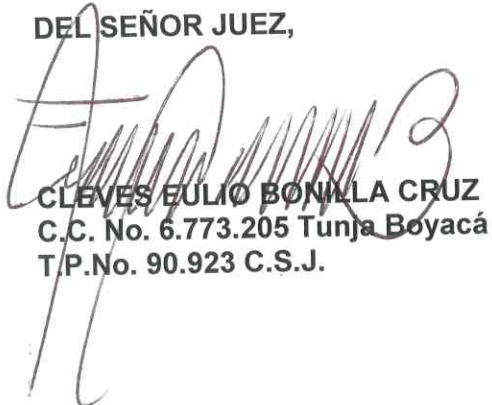
debatido y resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sal Civil Familia dentro del fallo de tutela de fecha 22 de Enero del año 2020 donde en forma clara y precisa estableció que el contrato de promesa de venta es un medio probatorio para demostrar al despacho el momento en el que el peticionario inicio a ejercer la posesión, la manera o forma como entro en posesión y el vínculo que se establece entre el anterior poseedor y el actual poseedor e igualmente para probar y demostrar que se puede invocar la figura jurídica de la suma de posesiones. Otro argumento que expone el juzgado de primera instancia es que el suscrito no vinculo a **MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE** como parte demandada del proceso sino que la vínculo como testigo del mismo desconociendo el despacho los alcances de la norma la cual es clara y precisa al determinar cuáles son los sujetos procesales que deben demandarse en esta clase de procesos en el caso en estudio la señora **MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE** no es titular del derecho real de dominio conforme al certificado especial expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Ramiriqui Boyacá ya que los titulares del derecho real que aparecen son los señores **PELEGRINO ARIAS Y DOLORES ARIAS** en ningún momento aparece **MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE** por esta razón y conforme a la misma norma no puede ser vinculada como parte demandada, otro argumento expuesto por el despacho de primera instancia del auto de reproche es la falta de legitimación en la causa del señor **ANGEL MARIO CARO CHAVEZ** para incoar la demanda, situación que no es de recibo ya que es la persona que desde el momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa con la señora **MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE** tomo posesión del predio y ha ejercido actos de señor y dueño hasta la actualidad no solo con la construcción de mejoras sino también con el pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios como también la explotación económica del mismo posesión que ha sido quita, tranquila, publica, pacifica hasta la actualidad no reconociendo a nadie como dueño o poseedor circunstancias que le dan derecho para incoar la acción respectiva, otro argumento del juez de primera instancia expuesto dentro del auto que es materia de recurso es que el suscrito como apoderado judicial del demandante confundo las figuras jurídicas de la propiedad, nuda propiedad, la posesión y la mera tenencia porque en el hecho once de la demanda se manifiesta que tanto los vecinos como comunidad del sector reconocen al señor **ANGEL MARIO CARO CHAVEZ** como propietario y poseedor del bien el cual al hacer el estudio del mismo no se configura dicha afirmación esbozada por el despacho, tampoco los hechos se presentan bajo ambigüedades o confusiones donde el despacho no pueda interpretarlos y se preste para confusión como se puede ver del estudio de la demanda todos los hechos son claros concisos y precisos igualmente las pretensiones, otro argumento del despacho dentro del auto materia de reproche es que el suscrito como abogado litigante al no obtener decisiones favorables a los intereses de mis poderdantes reprocho públicamente los juicios de dicho estrado judicial y que constantemente he pretendido hacer incurrir en error a los funcionarios del despacho con respecto a este argumento manifiesto que en dicho estrado judicial solo he presentado tres demandas un ejecutivo y dos demandas de pertenencia las cuales han sido presentadas con el respeto debido y con todos los requisitos que la ley exige lo único que he utilizado son los medios de defensa que la ley prevé ante decisiones del despacho como son recurso y acciones de tutela en defensa de los derechos de mis poderdantes y lo he hecho en forma respetuosa y acatando las decisiones de los estrados judiciales, la presente demanda es la primera que presento ante el señor Juez **LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO** y la he presentado en forma respetuosa cumpliendo con todos los requisitos que la ley exige no entiendo porque el señor Juez hace estas aseveraciones que son injuriosas y calumniosas e incluso se declara impedido para conocer y dar trámite a demandas que el suscrito como abogado litigante presente ante dicho despacho de ahora en adelante sin explicar las razones o motivos porque lo hace si ni siquiera lo conozco simplemente nos hemos visto pero en forma virtual, no tiene ningún vínculo de familiaridad o consanguinidad conmigo mucho menos hemos tenido enemistad alguna, lo único que he presentado en forma respetuosa los recursos ordinarios que la ley establece ante decisiones emitidas por el señor Juez como también acciones de tutela cuyos mecanismos legales ayudan a esclarecer asuntos tanto al despacho como al abogado litigante y lo he hecho cuando no comparto la decisión respectiva en defensa de los derechos de mis poderdantes, por estas razones no entiendo porque el señor Juez me veta para litigar en la jurisdicción del Municipio de Rondón Boyacá. De otro lado los argumentos esbozados por el señor Juez de primera instancia dentro del auto que es materia de apelación no encuadran en las causales de inadmisión de la demanda las cuales son taxativas mucho menos son causales de rechazo de la misma el análisis que hace el despacho del contrato de primera de compraventa suscrito entre **MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE** y el señor **ANGEL MARIO CARO CHAVEZ** de fecha 4 de Agosto

del año 2017 es un estudio prematuro y prejuzgativo desconociendo a todas luces normas sustanciales, procedimentales y conceptos jurídicos doctrinales y jurisprudenciales que dicen lo contrario e igualmente lo que se pueda extraer del testimonio de personas, interrogatorios de parte, informe pericial e inspección judicial.

PETICIÓN

Con base en los anteriores razonamientos y planteamientos expuestos, le solicito a su señoría con el respeto que me asiste se me conceda el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 08 de Febrero del año 2022 esto con el fin de que el Superior Jerárquico acoja mis suplicas y en su defecto lo revoque en todas y cada una de sus partes y como consecuencia de lo anterior ordene proferir auto admisorio de la demanda y el decreto de la medida cautelar solicitada.

DEL SEÑOR JUEZ,



CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
C.C. No. 6.773.205 Tunja Boyacá
T.P.No. 90.923 C.S.J.